



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/933/2023

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/039/2022

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

--- Chilpancingo, Guerrero, a seis de diciembre de dos mil veintitrés. ---

- VISTOS para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/933/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero**, en contra de la sentencia definitiva del dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, emitida por el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional **Chilpancingo**, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRCH/039/2022**; y,

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado con fecha **veintitrés de marzo de dos mil veintidós**, ante la Oficialía de partes de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, compareció por su propio derecho el C. [REDACTED] a demandar de las autoridades **H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio y Secretaría de Finanzas y Administración**, ambos del Gobierno del Estado de Guerrero, la nulidad de los actos consistentes en:

“La nulidad del ilegal e arbitrario proceder de la demandada Presidente del H. Comité de la Caja de Previsión, relativo al Convenio de Concertación de Pago de la Pensión a favor del suscrito, de fecha 15 de marzo de 2022.

2.- A la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, le demando la omisión de no realizar la aportación del 6% del concepto 151 a la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio, del Estado de Guerrero.”

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, estableció los conceptos de nulidad y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha **veinticuatro de marzo de dos mil veintidós**, el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, admitió a trámite la demanda, registró para tal efecto el expediente número **TJA/SRCH/039/2022**, y ordenó el emplazamiento de las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la demanda en tiempo y forma, tal y como consta en el acuerdo de fecha **veinte de mayo de dos mil veintidós**; y seguida la secuela procesal, el **veintiuno de septiembre de dos mil veintidós**, se llevó a cabo la audiencia de ley en la que se declararon vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

3.- Con fecha **dieciocho de agosto de dos mil veintitrés**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, dictó la sentencia definitiva en la que declaró la **NULIDAD** de los actos impugnados al actualizarse la causal de invalidez prevista en el artículo 138, fracción III, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y determinó como efecto de cumplimiento de sentencia el siguiente:

“...el efecto de la presente resolución es para que una vez que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO, efectúe el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, respecto del 6% del salario anual del ahora pensionado trabajador [REDACTED]. De conformidad con lo establecido por el artículo 80 de la ley de la Caja de Previsión.”

4.- Inconforme con el sentido de la sentencia, la autoridad demandada **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero**, interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Regional, el cual fue presentado el **veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés**, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, por lo que se ordenó correr traslado con copia de los agravios a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5.- Con fecha **quince de noviembre de dos mil veintitrés**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/933/2023**, se turnó a la C. Magistrada ponente el **veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés**, para su estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero,¹ la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero**, en contra de la sentencia definitiva de fecha **dieciocho de agosto de dos mil veintitrés**, dictada dentro del expediente número **TJA/SRCH/039/2022**, por el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, en la que declaró la nulidad de los actos impugnados.

II.- El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, el día **dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés**, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso le transcurrió del **diecinueve al veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés**, en tanto que si el recurso de revisión se presentó el día **veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés**, resulta oportuna su presentación.

III.- En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la parte recurrente expuso los agravios siguientes:

¹ ARTÍCULO 218.- En los juicios de nulidad procede el recurso de revisión en contra de:

VIII.- Las sentencias que resuelvan el fondo del asunto, con excepción de las que provengan de un juicio de responsabilidad administrativa grave.

“Causa agravios a la autoridad demandada que se representa la resolución combatida en general en todas y cada una de sus partes especial y concretamente y que existe incongruencia entre lo narrado a lo largo de la misma y lo resuelto, en virtud de que la Sala Regional Chilpancingo de manera excesiva resuelve que mi representada tienen que dar cumplimiento a la sentencia señalada, cuando claramente mi representada en ningún momento ordenó ni ejecutó acto alguno en perjuicio del actor, ya que no se le adeuda ningún pago o prestación alguna que acredite sus improcedentes manifestaciones, pues no le asiste el derecho en virtud, de que reclama prestaciones inexistentes y sin fundamento alguno, toda vez que mi representada no fue quien emitió el acuerdo en donde se le niega al actor la pensión solicitada, por lo que al ser una autoridad diversa la que realiza el trámite y la que realiza las pensiones, y así también emitido por una autoridad diversa y al no haber en él, indicio, señalamiento o probanza alguna que apunten hacia mi representada como la responsable, por lo que manifiesto que el mismo se niega, toda vez de que el actor no manifiesta ni acredita que la que representó haya ordenado o ejecutado siquiera alguna cuestión del acto que se impugna.

ARTÍCULO 4.- Los procedimientos que regula este Código se regirán por los principios de legalidad, sencillez; celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en consecuencia;

I.- Se ajustarán estrictamente a las disposiciones de este Código;

Así mismo, existe incongruencia ante lo narrado, ya que la Sala Regional no consideró lo interpuesto en el artículo 2 del Código de la materia, ya que esta autoridad que se representa no está facultada para determinar la procedencia o no de las pensiones, toda vez que, como se ha hecho valer en mi escrito de contestación de demanda, mi representada cuenta solo con las facultades conferidas en el artículo 22 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica de la Administración del Estado de Guerrero, número 8, y lo que aquí se condena, es a cuestiones que le corresponde única y exclusivamente al H. Comité Técnico de la Caja de Prevención de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Ministerial, Agentes de Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero. Lo cual para mejor precisión y entendimiento se transcribe:

LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTICULO 13.- La Administración de la Caja, estará a cargo de un Comité Técnico, quien gozará de autonomía en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 15.- Son facultades del Comité Técnico según el caso:

III.- Dictar los acuerdos que correspondan para el otorgamiento de las prestaciones y servicios establecidos en esta Ley;

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 763.

ARTÍCULO 2. Para efectos de este Código se conceptualizará y entenderá por:

...

II. Autoridad Ordenadora: Autoridad que dicte u ordene expresa o tácitamente la resolución, acto o hecho impugnado, o tramite el procedimiento en que aquélla se pronuncie;

III. Autoridad Ejecutora: Autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto o hecho impugnado;

De acuerdo a lo establecido por el artículo 2 del Código de la materia, es muy claro al señalar que mi representada no funge como ordenadora ni ejecutora, lo cual hace evidente que mi representada no vulnera garantía individual en contra de la parte actora, ya que de acuerdo a los artículos 84, 88 y 90 de la Ley de la Caja de Previsión, corresponde única y exclusivamente a dicha autoridad pensionadora

realizar todas las acciones legales y demás, para el cobro de los adeudos por cualquier concepto que tenga que ver con dicha Caja de Previsión, pues es esta la facultada para ejercer todas las acciones legales y demás que sean necesarias, para el cobro de los adeudos que con ella se le tengan por cualquier concepto, tal y como lo dispone el ya citado artículo 84.

ARTICULO 84.- La Caja de Previsión está facultada para ejercer todas las acciones legales y demás que sean necesarias, para el cobro de los adeudos que con ella se le tengan por cualquier concepto.

ARTICULO 88.- Las sanciones que se puedan aplicar, serán acordadas por el Comité Técnico.

ARTICULO 90.- La pagaduría y los encargados de cubrir los sueldos, que no efectúen los descuentos autorizados que procedan en los términos de esta Ley, serán sancionados por una multa equivalente al 10% de las cantidades no descontadas, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran, sin perjuicio de regularizar las cotizaciones no descontadas en los términos de la presente Ley.

En este contexto, no podemos apartarnos que el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, vigente del Estado de Guerrero, número 763, es de orden público y de interés social cuya finalidad es substanciar y resolver las controversias en materia administrativa que se planteen entre los particulares y las autoridades del poder ejecutivo, proceso regido por principios fundamentales, como de legalidad, sencillez, eficacia, entre otras. En donde toda resolución que se emita debe ser clara y precisa y congruente con las cuestiones planteadas por cualquiera de las partes, mencionando que cuando se emite una sentencia se impone la obligación al Tribunal para que este la emita de forma congruente con la demanda y la contestación y en la que debe resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, tal y como lo establece los numerales 1, 4, 26 y 28 del Ordenamiento Legal invocado.

Sobre el particular, tienen la aplicación los criterios jurisprudenciales siguientes:

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA."

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE DEBE PREVALECEER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL."

Igualmente, tiene aplicación también por los principios jurídicos que le informan las tesis jurisprudenciales número 958, sustentada por el entonces Tercer Tribunal Colegiado de Sexto Circuito, que ese Tribunal competente y que aparece publicada en la página 745 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1995 Tomo III, Materia Administrativa, que establece:

"SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS."

IV.- Los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por la parte revisionista se resumen de la siguiente manera:

La parte recurrente manifiesta que le causa agravios la sentencia impugnada, toda vez que la Sala Regional de manera excesiva resolvió que la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, tenía que dar cumplimiento a la sentencia, inobservando las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas en su escrito de contestación de demanda, en

donde expuso que no se le adeuda pago alguno, y que tampoco emitió ni ejecutó ningún acto en perjuicio del actor, sino que fue dictado por una autoridad diversa.

Asimismo, señaló que existe incongruencia en la sentencia, en el sentido de que la autoridad que representa no está facultada para determinar la procedencia o no las pensiones que otorga la Ley de la Caja de Previsión, en virtud de que dicha atribución le corresponde única y exclusivamente al H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Ministerial, Agentes de Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

Por lo que solicita a este Pleno que revoque la resolución recurrida y sobreseas el juicio, por cuanto a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.

Los argumentos vertidos como agravios son **infundados** para modificar o revocar la sentencia definitiva de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, dictada en el expediente **TJA/SRCH/039/2022**, en atención a las siguientes consideraciones:

Es **inoperante** el agravio relativo a que la Sala Regional fue excesiva en ordenar a la autoridad que representa que diera cumplimiento a la sentencia cuando no emitió ni ejecutó el acto impugnado.

Lo anterior es así, en virtud de que contrario a lo que señala la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, el acto impugnado consistente en el acuerdo que contiene la negativa de otorgar la pensión por invalidez solicitada por el actor, fue con motivo de que dicha autoridad incumplió con la obligación que le impone el artículo 81, fracción IV, de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Ministerial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, que prevé que la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, está obligada a entregar quincenalmente a la Caja de Previsión la cantidad recabada por concepto de aportaciones de los trabajadores.

En ese sentido, aún y cuando la adscripción del actor hubiera sido en la Dirección General Operativa de Seguridad Pública, lo cierto es que recibía su

nómina de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, tal y como se observa del recibo de nómina que obra a folio 17 de autos, en consecuencia, es evidente que dicha autoridad debía enterar a la Caja de Previsión las aportaciones generadas por el actor para poder disfrutar de la pensión a que tiene derecho, máxime cuando el motivo principal por la que el Presidente de la Caja de Previsión, se encuentra **negando la pensión al C. [REDACTED]** es porque a la fecha del último recibo de pago, **no cuenta con la clave 151**, y por tanto, no cumple con los requisitos de procedencia de la pensión que prevé el artículo 79 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Ministerial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

Por lo tanto, si derivado de la **omisión en que incurrió Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero**, al actor se le **negó el derecho a obtener la pensión por invalidez**, es incuestionable, dicha autoridad tiene el carácter demandada, porque debido a la abstención en que incurrió se le está causando un perjuicio al actor al estarse negando la **pensión por invalidez**, por lo que es inconcuso que el carácter de la autoridad demandada encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 45, fracción II, inciso a), del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

De ahí que, este Pleno **comparte el criterio del Magistrado de la Sala Regional**, en el sentido de que se **ordene a la Secretaría de Finanzas y Administración efectúe el pago de las aportaciones que dejó de entregar al H. Comité Técnico de la Caja de Previsión** de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Ministerial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, por el concepto 151, con la finalidad de que esta última autoridad mencionada se encuentre en condiciones de efectuar el pago de la pensión correspondiente al actor.

En virtud de lo anterior, se advierte con claridad que los argumentos planteados por el recurrente son insuficientes para modificar o revocar la sentencia controvertida, por lo que al haber quedado intocadas las consideraciones que sirvieron de base a la Sala Regional Instructora para

declarar la nulidad del acto impugnado, es que este Pleno determina que debe seguir rigiendo el sentido de la resolución reclamada.

En las narradas consideraciones, resultan infundados los agravios expresados por la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRCH/039/2022

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 192, fracción V, 218, fracción VIII, y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Son **infundados** los agravios invocados por la autoridad recurrente **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero**, en el recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/933/2023**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de **dieciocho de agosto de dos mil veintitrés**, emitida por la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, dictada en el expediente número **TJA/SRCH/039/2022**.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. - - - -



PERIOR
A GENERAL
ERDOS

INGO, GRO.

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS**
MAGISTRADA

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO



DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

~~X~~



SU

SECRETARÍA
DE ACU

FINCI